

Juez ponente: Agustín Grijalva Jiménez

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 17 de diciembre de 2021.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, y los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de noviembre de 2021, **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 2881-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 18 de febrero de 2020, Leonela Yasuni Moncayo, Rosa Daniela Valladolid Requelme, Skarlett Liliana Naranjo Vite, Liberth Jhamilet Jurado Silva, Denisse Mishelle Nuñez Samaniego, Dannya Sthefany Bravo Casigña, Evelin Mishell Mora Castro, Jeyner Eberlilde Tejena Cuichan y Kerly Valentina Herrera Carrión (en adelante, “las accionantes”) presentaron una acción de protección en contra del Ministerio de Energías y Recursos Naturales No Renovables y el Ministerio del Ambiente y la Procuraduría General del Estado, debido a la falta de adopción de medidas relacionadas con la quema de gas como consecuencia de la explotación petrolera. Este proceso fue signado con el número 21201-2020-00170.

2. El 07 de mayo de 2020, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Lago Agrio (en adelante, “la Unidad Judicial”) emitió la sentencia escrita, mediante la cual negó la acción de protección¹. Las accionantes interpusieron recurso de ampliación respecto de esta decisión. El 21 de mayo de 2020, la Unidad Judicial negó este recurso. Las accionantes interpusieron recurso de apelación.

3. El 29 de julio de 2021, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos (en adelante, “la Sala”) aceptó el recurso de apelación, por lo que revocó la decisión subida en grado y aceptó la acción de protección². Las accionantes interpusieron recurso de aclaración respecto de esta decisión. El 29 de septiembre de 2021, la Sala negó este recurso.

4. Finalmente, el 28 de octubre de 2021, las accionantes presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Sala.

II. Objeto

5. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, “**CRE**”) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “**LOGJCC**”), la acción extraordinaria de protección procederá

¹ La Unidad Judicial señaló que la acción era improcedente debido a que “*no se evidencia que exista vulneración de derechos de rango constitucional o derechos axiológicamente fundamentales de las accionantes*”. Asimismo, determinó que los actos podían ser impugnados a través de la vía ordinaria.

² La Sala, en su sentencia, señaló: “*(...) el Estado ecuatoriano ha desconocido el derecho que les asiste a las accionantes, a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado; desatendiendo con la actividad contaminante, su derecho a la salud al no promover el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías no contaminantes y de bajo impacto.*” Como medidas de reparación integral, dispuso la eliminación progresiva de los mecheros, que las autorizaciones sean en lugares apartados a centros poblados, la evaluación de calidad de los recursos hídricos cercanos a zonas de explotación petrolera, entre otras.

únicamente “en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”; asimismo, en contra de “resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados”.

6. En la demanda de la acción extraordinaria de protección, las accionantes identifican como decisión judicial impugnada a la sentencia de segunda instancia emitida el 29 de julio de 2021 por la Sala.

7. Por tanto, esta decisión es objeto de una acción extraordinaria de protección de conformidad con los artículos 94 y 437.1 de la CRE, y 58 de la LOGJCC.

III. Oportunidad

8. Las accionantes presentaron la acción extraordinaria de protección el 28 de octubre de 2021, y la decisión impugnada fue emitida el 29 de julio de 2021; sin embargo, la decisión que puso fin al proceso fue el auto que rechazó los recursos de aclaración y ampliación, el cual fue emitido y notificado el 29 de septiembre de 2021.

9. El artículo 60 de la LOGJCC dispone que: “el término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte...”, en concordancia con el artículo 61.2 *ibidem*³ y el artículo 46⁴ de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante, “CRSPCCC”).

10. Por lo anteriormente expuesto, la acción extraordinaria de protección fue presentada dentro del término establecido en los artículos 60 de la LOGJCC y 46 de la CRSPCCC.

IV. Requisitos formales

11. De la lectura de la demanda, se verifica que esta cumple con los requisitos formales para considerarla completa, según lo señalan los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V. Pretensiones y fundamentos

12. Las accionantes manifiestan que la sentencia emitida por la Sala vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación, contenidos respectivamente en los artículos 75 y 76.7.1 de la CRE.

13. Sobre la tutela judicial efectiva, las accionantes alegan que la sentencia no cumple con el parámetro de “ejecutoriedad (...) porque omite cumplir con su deber de dictar medidas de reparación integral que cumplan con los criterios establecidos por la [CRE], la [LOGJCC]” y la jurisprudencia de este Organismo y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así, indican que las medidas dictadas “distan mucho de cumplir con los parámetros establecidos y requeridos (...)”, porque “la decisión no precisa el alcance de las reparaciones y las formas de ejecución de las mismas (...)”. Indican así que las medidas dictadas “violentan la garantía de no

³ “Art. 61.- Requisitos.- La demanda deberá contener: (...) 2. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada”.

⁴ “Art. 46.- El cómputo del término de veinte días establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se contará a partir de que la última decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional o del debido proceso se encuentre ejecutoriada.”



repetición y la vocación transformadora” que estas deberían tener, y que en lugar de “restaurar [a] la situación anterior a la violación de derechos, restauran al momento de la vulneración y garantizan la repetición del acto vulnerador por al menos 9 años más.”

14. Señalan que la sentencia estableció un plazo de 18 meses para retirar los mecheros de quema de gas de los lugares aledaños a centros poblados, *“pero ha decidido amparar que esta práctica continúe hasta el año 2030 en todos los demás casos (...)”*. Indican, entonces, que la sentencia tiene una *“deficiencia (...) en establecer de manera clara y precisa el alcance de las medidas de reparación ordenada”*. Así como, cae en una *“contradicción entre reconocer la violación de derechos, la gravedad y urgencia de la situación (y permitir que la misma continúe por 9 años más en ciertos casos)”*. Por lo cual, señalan que la sentencia *“restituye la situación al mismo estado violatorio de derechos que provocó la [a]cción de [p]rotección”*, ya que esta permitiría que la situación de vulneración se mantenga *“durante varios años más”*. Por lo que, indican que el plazo establecido hasta el año 2030 *“condena a tolerar las afectaciones a [su] salud, que (...) causarían estos mecheros”*. Además, alegan que la sentencia no determina qué debe entenderse por *“sitios aledaños”* y *“centro poblado”*, por lo que existe una *“falta de precisión o referencias a algún parámetro técnico”* para determinarlos, lo cual conlleva que sea afectada la ejecución de la sentencia.

15. Manifiestan que la Sala dispuso también que las entidades accionadas *“podrán conferir autorizaciones [para la quema de gas] para lugares apartados de los centros poblados cuando se presente nueva tecnología que reduzca la contaminación ambiental, en los porcentajes que para el efecto determinará la cartera de estado que tiene la rectoría en materia ambiental”*. Con lo cual, *“la Sala parece dejar en manos de los mismos accionados la definición y determinación de qué mecheros deben ser retirados, y dónde se podrán instalar nuevos mecheros, prescindiendo de cualquier otro parámetro y de las necesidades de reparación de las víctimas de las violaciones de derechos reconocidas.”* Igualmente, alegan que la Sala no aclaró las condiciones *“en las que se realizará el monitoreo anual”* ordenado al Ministerio del Ambiente, ya que, deberían determinarse las características para llevar a cabo dicho monitoreo.

16. Indican que la sentencia impugnada tampoco establece un plazo para la implementación de la medida que ordenó el establecimiento de un sistema de agua apta para el consumo, y que por lo tanto, esta no será exigible si carece de un tiempo para su ejecución. Señalan también que tampoco está claro el rol que ellas tendrían como accionantes en el proceso de ejecución, o si solo dependerían *“de la voluntad de las entidades accionadas”*.

17. Sobre la garantía de la motivación, las accionantes arguyen que la Sala no se pronunció sobre los derechos de la naturaleza, y solo refirió el derecho a un ambiente sano. Señalan que, pese a que la Sala aceptó el recurso de apelación y reconoció que existió una afectación de derechos, *“las violaciones de estos derechos y compromisos internacionales no son considerados en la Sentencia de la Sala, por lo que omite pronunciarse al respecto de violaciones reconocidas y declaradas por la misma Sala.”* Indican que la sentencia impugnada vulnera esta garantía al caer en la *“deficiencia motivacional de inexistencia, al no presentar ninguna argumentación relativa a derechos que fueron declarados como vulnerados por la misma Sala.”* Así, la sentencia impugnada *“carece totalmente de fundamentación normativa y fundamentación fáctica en cuanto a las violaciones de los derechos de la naturaleza y otros que fueron reconocidos por la misma Sala”*.

18. Sobre la relevancia constitucional, las accionantes mencionan que este caso permitiría que la Corte *“desarrolle el alcance que deben dar los jueces jurisdiccionales a las medidas de*



reparación integral -y la forma de ejecución de las mismas- cuando decreten la violación de derechos constitucionales”; así como determine que los parámetros de reparación puedan estar de acuerdo con los estándares internacionales existentes. Además, indican que este caso permitiría que la Corte se pronuncie sobre la presunta inobservancia de precedentes relacionados con las sentencias No. 889-20-JP/21 y No. 1158-17-EP/21 referentes a los derechos a la tutela judicial efectiva y a la garantía de motivación, respectivamente.

19. Como pretensión concreta solicitan que se declare la vulneración de sus derechos, para que en la sentencia correspondiente se atiendan *“todas las violaciones reconocidas e implement[en] las precisiones suficientes y necesarias, a fin de precautelar el derecho a la tutela judicial efectiva”*.

VI. Admisibilidad

20. La LOGJCC, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección, analizados en los párrafos siguientes.

21. Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia No. 1967-14-EP/20, quien comparece como actor en una acción extraordinaria de protección debe brindar una argumentación clara en la que presente una tesis y conclusión sobre los derechos vulnerados. De tal forma, mediante la exposición de una base fáctica y una justificación jurídica, debe ser posible dilucidar por qué el accionante considera que la acción u omisión judicial acusada vulnera directa e inmediatamente un derecho constitucional⁵. Adicionalmente, vale mencionar que, por la naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección, este mecanismo pretende solventar violaciones de derechos constitucionales ocurridos en decisiones definitivas y, por las disposiciones que la regulan, esta acción no se configura como una impugnación adicional equiparable a otra instancia.

22. En su demanda, las accionantes manifiestan que la Sala habría vulnerado la tutela judicial efectiva así como la garantía de la motivación como parte del derecho al debido proceso (párr. 13 a 17 *supra*). Al respecto, este Tribunal verifica que ambas alegaciones establecen de manera clara la posible vulneración de derechos, las cuales tienen relación con las medidas de reparación integral dictadas por la Sala, así como con la presunta omisión en la que la Sala habría incurrido al no haberse pronunciado sobre los derechos de la naturaleza. De tal forma, se verifica que la demanda cumple con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.

23. La argumentación de la demanda no tiene relación con la falta de aplicación o indebida aplicación de normas infraconstitucionales. Además, se verifica que la demanda tampoco tiene relación en la consideración de lo injusto o equivocado de la decisión, no se refiere a la apreciación de la prueba, ni tampoco está planteada en contra de una decisión del Tribunal

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 18; Sentencia No. 1228-13-EP/20, de 21 de febrero de 2020, párr. 12. La sentencia No. 1967-14-EP/20 indica: *“(…) un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos:*
18.1. *Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el ‘derecho violado’, en palabras del art. 62.1 de la LOG[J]CC).*
18.2. *Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuáles la ‘acción u omisión judicial de la autoridad judicial’ (referida por el art.62.1 de la LOG[J]CC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción.*
18.3. *Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma ‘directa e inmediata’ (como lo precisa el art. 62.1 de la LOG[J]CC).”*

Contencioso Electoral. Por lo tanto, la demanda no incurre en las causales señaladas en los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo 62 de la LOGJCC.

24. Finalmente, este Tribunal verifica que las alegaciones de las accionantes cumplen con el criterio de relevancia constitucional, ya que, el caso tiene directa relación con la posibilidad del desarrollo jurisprudencial sobre la posible vulneración de derechos a la naturaleza y para tratar de un tema que podría revestir de relevancia nacional por la contaminación ambiental y las posibles medidas de reparación relacionadas con este tema dentro de un proceso de garantías jurisdiccionales.

25. Por lo anteriormente señalado, la demanda de la acción extraordinaria de protección cumple con los requisitos establecidos en la LOGJCC para que sea procedente su admisión.

VII. Decisión

26. El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso **No. 2881-21-EP**, sin que esta decisión implique un prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.

27. Con el objetivo de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración, recogidos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a) y b) de la LOGJCC; y, tomando en consideración que el Tribunal de Admisión está constituido por el suscrito juez constitucional, designado conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la LOGJCC como sustanciador de la causa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la CRSPCCC, dispone a la **Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos** que dictó la decisión impugnada, **dentro del juicio de acción de protección signado con el número 21201-2020-00170, presente un informe de descargo** ante la Corte Constitucional en el **término de cinco días**, contados a partir de la notificación de este auto.

28. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos. La herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente, se recibirán escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz de la ciudad de Quito, ubicado en las calles José Tamayo E10-25 y Lizardo García, de lunes a viernes, en el horario desde las 8h00 hasta las 16h30. O, en su defecto, en la oficina regional de la ciudad de Guayaquil, ubicada en la calle Pichincha y avenida 9 de Octubre, en el Edificio Banco Pichincha, 6to piso.

29. Según lo dispone el artículo 440 de la Constitución de la República del Ecuador, esta decisión no es susceptible de recurso alguno.

30. En consecuencia, se dispone notificar este auto y disponer el trámite para su sustanciación.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 17 de diciembre de 2021.- **LO CERTIFICO.-**

Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN